----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 256 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170 y fs. 171.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------A fs. 150 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 131/147, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. E. C., condenando a “G. ART S.A.” a que, en el plazo que se fija, abone al actor la suma que surja de la liquidación a realizar con más los intereses a calcular desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta su efectivo pago, según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.--------A fs. 149, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los Dres. P. E. P. y M. E. M., y al perito médico, Dr. M. T., por considerarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 154/158 vta.----------Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 159, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 160/162. ----------I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios; a saber:----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley**: Expone que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Del mismo modo, se agravia de la interpretaciòn realizada por el Sr. Juez a quo en cuanto aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557 que transcribe. En ese orden, postula que al momento de ocurrir el evento dañoso el seguro cubría todas las prestaciones establecidas en la ley 24.557. Agrega que la única fuente de obligación jurídica que la vincula a su representada es el contrato de seguro puesto que no tiene ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal; la aseguradora –agrega- no se sirvió de las tareas del actor, ni creo el riesgo que pudiera afectarlo. Asimismo, explica que las aseguradoras cobran de los empleadores alícuotas que, a posteriori, emplean para cubrir los pagos de los siniestros previstos en el art. 6 de la ley 24.557. Esta relación entre las alícuotas

A
A

recibidas y los siniestros que deben cubrir determina que exista una lógica entre lo percibido por las ART y las obligaciones que ellas asumen frente a los asegurados. Ese criterio lógico, según indica, se rompe si las aseguradoras habiendo recibido una alícuota limitada debieran asumir una obligación dineraria carente de límites. En el mismo agravio, la parte demandada aduce que la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del art. 12, ley 24.557 viola su derecho de propiedad y el debido proceso y el principio de congruencia. Cita y remite a los arts. 12 y 23 de la ley 24.557 y art. 9 de la ley 24.241. Para finalizar su primer agravio, la parte demandada aduce que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente. La parte solicita, en consecuencia, que este Tribunal de alzada revoque la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la primera instancia y disponga que se mande aprobar la indemnización calculada según la previsión original de la ley 24.557, tomando el piso establecido en la resolución n° 28/15 vigente al momento del siniestro de autos. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia a la cual remito. ----------2) **Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones**: La parte demandada focaliza su queja en una supuesta doble actualización toda vez que, según lo sostiene, la sentencia recurrida aplica intereses a créditos que ya estaban actualizados por el RIPTE. Expresa que "*El fallo, al aplicar una tasa sobe un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual*..." (Sic) (fs. 157 anteúltimo párrafo). En ese orden de ideas, la queja sostiene que la indemnización establecida en la sentencia recurrida constituye un enriquecimiento sin causa del damnificado actor en estos autos. Asimismo, también se agravia porque la sentencia aplica la capitalización de intereses prevista en el art. 770 CCyC sosteniendo que no tiene asidero jurídico. Por otro lado sostiene que nunca estuvo en mora respecto al cumplimiento de sus obligaciones por lo que no debe interés alguno. En definitiva, este segundo agravio agrupa tres quejas diferenciadas; a saber: a) una supuesta doble capitalización; b) la improcedente capitalización de intereses; y, c) la improcedencia de aplicar intereses ante la inexistencia de mora. ----------3) **Costas**: Indica que una vez que sea revertida la sentencia apelada, las costas deben ser impuestas a la parte actora. Asimismo, señala que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos. Efectúa reserva de caso federal. ----------

----Al responder el primer agravio, la parte actora, reseña que el régimen actual – contemplado en el art. 12 de la ley 24.557-, resulta insuficiente para alcanzar una reparación adecuada de los trabajos en un período inflacionario, *Sin duda alguna el régimen de la ley tuvo en cuenta pautas económicas que, si bien en ese momento podían parecer la regla, no han sido en los últimos treinta años más que una excepción. Me refiero a la estabilidad monetaria. Nadie puede discutir que hoy mandar a pagar la indemnización tal cual la estableció el legislador resulta insuficiente a los fines resarcitorios y contraría incluso su propia voluntad."* (Sic). ----------Añadiendo, de continuo, que pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente es tanto como condenarlo a

sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse (Ver: fs. 160 vta.). ----------Al responder al segundo agravio, la parte actora manifiesta que no se trata de un verdadero agravio por cuanto se limita a adjetivar el fallo recurrido sin efectuar una crítica razonada y concreta. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones vinculada al tema en apoyo de la confirmación de lo decidido por el juzgador a quo.---------Al responder el tercer agravio, la parte actora sostiene que, al igual que el segundo agravio, tampoco hay una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.----------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que se han reseñado y atendiendo a la respuesta dada a los mismos por la parte actora, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran planteados a efectos de facilitar su posterior ubicación y lectura.----------

----1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley:** A primera vista cabe observar que el Sr. Juez a quo dio sus razones para arribar a la conclusión por las cuales termina declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que se hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra. ----------

----El judicante en su razonamiento –según lo señala- adoptó para realizar un nuevo análisis de la constitucionalidad de dicho artículo un posicionamiento jurisdiccional que cita individualizando, inclusive, a la sentenciante –Dra. M. José Castro Blanco-, según el cual se estimó que de aplicar el art. 12 de la ley 24.557, realizando un promedio de los salarios del trabajador accidentado, significaría que, siendo el valor base para el cálculo de la indemnización, esta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones (Ver: fs. 143 vta./145 vta.).----------Ya se indicó antes que el desarrollo motivacional expuesto por juzgador a quo no mereció una puntual y razonada crítica, lo cual se verifica con solo advertir que el dicente agravio no se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles fueron aquellos argumentos que se constituyen en verdaderos los pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la cual arriba de manera de poder criticarlos.----------Es decir, lógicamente emana de ello que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque en los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su mero deseo de que se aplique el art. 12 de la ley 24.557 que se declarara inconstitucional por razones que ni siquiera fueron puestas bajo cuestión. De tal modo, resulta claro para mí que el recurso de tal manera planteado, en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos necesarios para su viabilidad, mediante la exposición

A
A

de los indispensables argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que debió aportar a este tribunal para posibilitar que ingrese al análisis respectivo a la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley
24.557.----------En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de la cita de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------Es que básicamente tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar la expresión del deseo de la recurrente direccionado a que el caso de marras se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero soslayando que, por razones de las que no se hace cargo u omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional.----------Es decir desatiende la recurrente que a partir del texto normativo del que se intenta valer en esta instancia revisora, el juzgador estimó que, las normas cuestionadas se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral, y que de *“…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surge de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N….”* (Ver: considerando de fs. 144, primer párrafo y fs. 145, primer párrafo.). --------Es más, con cita de un fallo de un tribunal de apelaciones en lo laboral de la provincia de Santa Fe que, a su vez, fuera citado en un precedente fallado por la Sra. Juez ce refuerzo Dra. Castro Blanco, el juzgador de grado hizo suyo tal posicionamiento jurisprudencial en relación a que no resultaría un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales aludiendo a que la recaudación evoluciona a la par de las remuneraciones de los trabajadores ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria. (Ver: fs. 144 y vta.). ----------Es con tal plafón que se indica que resulta falsa la afirmación de la ART en cuanto postulara que la aseguradora de riesgos del trabajo sólo se halla obligada a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando de hecho paga mucho después. Aludió también a la naturaleza del débito dinerario como deuda de valor y no dineraria señalando que las primeras no se actualizan, sino que se determinan siendo su cuantificación a los valores actuales efectuando citas doctrinales y jurisprudenciales en sostén de su posicionamiento (Ver:

considerando de fs. 144 vta.). ----De estos argumentos que fueron seleccionados del discurso argumentativo realizado por el juzgador de grado, en tanto que que son aquellos que se tornan en los centrales para dirimir este conflicto de intereses bajo examen, adoptando como metodología la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse de una manera técnicamente satisfactoria, sirven para comparar, a partir de lo expuesto como pretendido pero infructuoso sostén del recurso de apelación deducido, si efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera el judicante para arribar a su decisión.----------De modo tal que de la simple pero útil comparación y contraste entre las motivaciones de la sentencia y la expresión del supuesto agravio que se formula, puede ser fácilmente verificado que lejos de haberse dirigido una concreta y puntual crítica a tales razonamientos expuestos por el juzgador de grado, mediante contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, sustentado en concretos y razonados cuestionamientos- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador. Es de ver que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------Esto es, en la especie, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar, en paralelo y de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional.----------Tal observación se ve corroborada a partir de advertir, por caso, que la recurrente denuncia que se habría inaplicado el citado artículo (Ver: expresión de agravios, fs. 156 “in fine”), sin observar que tal inaplicación devino precisamente de su previa declaración de inconstitucionalidad por los fundamentos que expusiera y que no ataca ni enfrenta.-----Por otro lado, sólo a mayor abundamiento destacaré en relación a la base de cálculo que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, que ello no es así. Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el actor el 29/04/2014, debe ponderarse que ya regía por ese entonces la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que *“La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador”* (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador

cotizan. ----------

A
A

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------2) **Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones:** a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto éste se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (29/04/2014), todavía no se encontraba vigente siquiera la posibilidad de solicitar la mentada capitalización de los intereses a partir del momento en que se produzca la notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, el que entro a regir a partir del 01/08/2015 (Conf.: ley 27.077). ----------

----Sin embargo y, a la par, cabe advertir también que tal posibilidad ya sí se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (18/11/2015).----------Ello importa decir que perfectamente pudo el actor introducir tal específica pretensión en su escrito de demanda solicitando la capitalización de los intereses devengados, esto es, antes de proceder a notificar la demanda a la parte contraria. Ello así, toda vez que a ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio general que prohíbe el anatocismo –refiero a la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda-, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser el determinante para proponer al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio, aunque es válido destacarlo, por argumentos absolutamente disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante. ----------Este aspecto al cual refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa la capitalización de los intereses, la que debió ser formulada por el actor. Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.----------En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio, con la correspondiente contestación de la demanda, contextualizando la materia sobre la cual debía expedirse el órgano jurisdiccional del Estado, Poder Judicial, la cual en su contenido litigioso se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses- y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----------Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------Es que concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó de la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera - de oficio – con sustento en la aplicación de el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando de fs. 143 anteúltimo párrafo).----------

---

----Lo dicho merced a que, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo -sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó expedirse sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse. De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del su ejercicio de la potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo los habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de la pedido).----------

----------Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral; y, por lo tanto, repito, resulta ser un derecho disponible y, por ende,

renunciable. ----------

----Tengo para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aunque de naturaleza laboral, tales accesorios son tan disponibles como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto

A
A

dispositivo que la ley requiera.----------En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- no integra la base mínima de protección y que por ello no se encuentran tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* –tal como lo parece entender el judicante de la anterior instancia- (Conf.: considerando de fs. 146 vta.), importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse *"extra petita"* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----------Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible -toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------Estimo necesario hacer notar que distinta consideración debiera hacerse si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la todavía reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348 que entró a regir el 03/03/2017). ----------Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo señalar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------

----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a

través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses expresando como única razón justificante de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo, argumentando que hace al derecho de aplicación al caso y que, como tal, es una materia reservada a los jueces (Ver: considerando de fs. 144). Pues bien, tal como se manifestara antes, en tal afirmación incurre en un craso error.----------Haciendo la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido privativamente a los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L.,
1994-C-27).----------
----Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que pronunciandose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Ello habida cuenta que, repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. De allí que, obviamente, tampoco integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------
No abrigo lugar a dudas, entonces, que la decisión sobre el punto implicó aplicar este supuesto, incorporado como novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente.----------En síntesis, repito, soy de la opinión y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere, de que la petición de

A
A

anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. ----------Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger parcialmente el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerando, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 146 y vta.) y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 157 vta. /158-).----------Ab initio, la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 158, primer párrafo), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-. ----- Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Ver: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------c) Finalmente advierto, en cuanto a las indicadas como “múltiples actualizaciones” que integra el título del agravio bajo análisis, que no se esgrimió ningún razonamiento que permita discernir en qué consistiría esta denunciada duplicación de actualizaciones, toda vez que no se intentó sustentar siquiera tal postulación impugnativa.----------Ello requería alguna explicación que, aunque sea mínimamente, diera un algún fundamento que sostuviera dicha afirmación. Basta con señalar que no es viable jurídicamente confundir intereses con actualización o ajuste de valores, dada su distinta naturaleza y finalidad. Ni tampoco constituye una crítica aseverar apodícticamente que no se encuentra en mora. ----------Es por lo cual, que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido por lo que propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto. ----------3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada, a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad.----------Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. P. E. P., M. E. M. y del perito médico, Dr. M. T. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,75% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 147-). ----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, la presentación de alegatos –en su caso-, la falta de celebración de audiencias, el carácter con el que actuaran y demás pautas legales (Ver: considerando, punto III, de fs. 146 vta.). ----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación que les fuera fijada, en conjunto, no resulta elevada como se predica. Ello es así, atendiendo por lo además, al resultado positivo obtenido para su poderdante en este pleito (en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda –ver: escrito contestatario obrante a fs. 41/59-, el actor resultó absoluto vencedor en el pleito), el indicado porcentual, estimo, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en por la sala B de ésta Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%). ----------Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos.----------

A
A

--------Aduno en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, la que repito que asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran expuestas como aquellas que fueron ponderadas por el juzgador a quo, las que entiendo se corresponden y reflejan apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (0,85 % en menos).--------Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que el fijar en un 0,85 %, en menos de la mentada pauta genérica, no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor vencedor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se enunciara. ----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo

racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,

págs.. 209, 227 y 228).----------Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. P. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. José T., por estimarlos altos. ----A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 2% del proceso, con más el IVA.----------

----------Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto. ----------En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de

A
A

agravios. ----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera parcialmente solo uno de ellos -y por un camino argumental diverso al planteado por la demandada impugnante (el referido al anatocismo)-, resultando desierto uno y desestimado parcialmente el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios-. ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,73 %; y, Dr. P. E. P., letrado apoderado del actor, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,06 %. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 131/147, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 154/158 vta., y la contestación de la actora a fs. 160/162, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------I.-

Seguiré al Dr. Lucero en el orden del análisis de los agravios, ya que corresponde primero tratar el referido al capital y luego los relativos a los intereses y a las costas. -------1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se

declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de referir a lo argumentado por el juzgador, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 154 vta./157, pto. III, 1).----------

----En primer lugar habré de señalar que las dolencias que refiere el actor se manifestaron en el año 2013 (ver fs. 06, pto. V, 5.2), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------

----Habré de añadir que sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, Luis W. C/ La

A
A

Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). ----------Pero más allá de lo expuesto, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, el sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente el juzgador arguyó, de manera dirimente, que *"…habré de efectuar un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 L.R.T….Se trata de establecer si corresponde aplicar dicha norma, cuando considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significaría que, siendo dicho valor la base para el cálculo de la indemnización, ésta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones…También el referido fallo reproduce importante doctrina según la cual 'Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos… afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias…Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional…"* (ver sentencia a fs. 143 vta., 2do. párrafo/144, 1er. párrafo). Y luego de continuar con citas jurisprudenciales y doctrinarias, concluyó que *"…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N…"* (ver sentencia a fs. 145 vta., 1er. párrafo). ----------Como se puede apreciar el razonamiento dirimente del juez, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia.----------Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose

el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------A la luz de lo vertido es que concuerdo en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 168 y 169 del CPCC).----------2) El segundo agravio radica en objetar el cómputo de intereses y en todo caso que los mismos no deberían devengarse desde la fecha de la denuncia de la enfermedad, ya que su parte jamás estuvo en mora, así como que entiende que existen múltiples actualizaciones por calcularse intereses sobre un monto ya ajustado (ver fs. 157/158, pto. III, 2). En esta porción del agravio, básicamente se objeta la fecha de comienzo del cómputo de los intereses, más allá de que se desliza una queja en cuanto se entiende que existe una doble actualización.----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14,

A
A

y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 147, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo

votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------A la luz de lo expuesto acuerdo en el rechazo de esta parte del agravio.----------En lo que respecta al cuestionamiento a una doble actualización, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, la objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad

A
A

intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------Sin perjuicio de ello concordaré con el Dr. Lucero en considerar parcialmente desierto esta porción del agravio por ausencia de crítica. ----------3) En el mismo agravio la apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia (ver fs. 157 vta., 3er. a 6to. párrafos). En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la*

fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 21/03/16 (ver constancia de fs. 27), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----------De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el colega prevotante, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala "B", SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega prevotante es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 24). La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----------El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización

A
A

del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que, si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).----------El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que, si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia y el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de

irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara “ut supra”. Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento del accidente- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------En síntesis, por los motivos expuestos, postulo el rechazo de esta porción del segundo agravio. ----------

-4) El tercer agravio referido a las costas se encuentra atado al éxito de las dos quejas anteriores (ver fs. 158, pto. III, 3), por lo que, al rechazarse las mismas, deviene vacío de contenido, desestimándose el mismo. ----------5) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 151). Los primeros fueron establecidos en un 18,75%, en total, del monto del proceso (ver sentencia a fs. 147, pto. III), por lo que, atento que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y respecto de los del perito médico, fueron establecidos en un 2% (ver sentencia a fs. 147, pto. III), lo cual se encuentra dentro de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, es más por debajo de la mitad de dicha escala, por lo que tampoco aparecen

A
A

elevados. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 21, y art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 21). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. P. E. P., en un 5,50%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:----------1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja de la demandada apelante referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda y también en cuanto a la condena en costas en atención al distinto enfoque efectuado, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran.----------2. En tal sentido, el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada y ese no es el caso de autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita*, en tanto que el Dr. De Cunto se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que la normativa antes citada se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento. ----------Cabe considerar en primer término que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 23, 18/11/15) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). ----------Por ello, entiendo que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones

deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos, respectivamente). ---------- ----

Con ese alcance, no observo que en el caso se viole el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). En esa misma dirección agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de G., Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ---------- ----

En tales condiciones, pongo de relieve que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, p. II, fs. 4) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Entender tal como lo postula el Dr. Lucero que la parte debió al promover demanda requerir la capitalización de intereses con fundamento en el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., conduciría al extremo de que también debería postularse en demanda la excepción prevista en el inciso c), esto es, que debería requerirse en el escrito inicial no sólo intereses sino además para el caso de que la obligación se liquide judicialmente la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. ----------

A
A

----------En síntesis, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. ---------- ------ ----Este es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “BARRIONUEVO, A. L. c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa). ---------- ----Por tales razones, se rechaza el segundo agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia. ---------- ----------3. En cuanto al tercer agravio la recurrente solicita que se impongan las costas a la contraria una vez dejada sin efecto la sentencia impugnada. ----------En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación, tal como lo señalara el Dr. De Cunto. ---------- ----4. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------- ----El fracaso de los agravios traídos conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del actor y de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas

porcentuales equivalentes al 5,50% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,73 %; y, al Dr. P. E. P., en la suma equivalent.e al 5,06 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el siguiente: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------III.- Regular los honorarios del Dr. P. P., en un 5,50%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA.----------

Así lo voto. ----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. ----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ---------

IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

REGULAR los honorarios del Dr. P. P., en un 5,50%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de

A
A

sentencia, con más el IVA. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA
EN MINORÍA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA